

Vista propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Fomento en el que, a modo de conclusión llega a las siguientes consideraciones:

1.- La doctrina del TS respecto a la cuestión de cual es el órgano competente para declarar la ruina, es contradictoria y nunca ha sido unánime en su postura. No obstante, desde 1996, ha mantenido la línea jurisprudencial de considerar correcta la corriente que atribuye la competencia al Alcalde para la declaración de ruina normal o inminente aplicando lo dispuesto en el art. 21 1. m) de la LRBRL (que tras la reforma de la Ley 11/1999, es el art. 21. 1 s).

2.- Compartiendo lo declarado por TS en la S. de 1 -7-1192: "Doctrina jurisprudencial muy copiosa, cuya cita pormenorizada deviene innecesaria, ha venido estimando competentes tanto al Ayuntamiento en pleno como a la antigua Comisión Permanente, como al Alcalde; doctrina absolutamente razonable, si se tiene en cuenta que lo que se persigue, sustancial y fundamentalmente, en el expediente administrativo es la constatación de un hecho físico como es la ruina de un edificio y su grado de peligrosidad" se considera que lo relevante en estos expedientes es determinar el estado del inmueble y las medidas a adoptar en el mismo respecto a su seguridad. en este sentido, cabe alegar igualmente la abundante jurisprudencia del TS: S de 10 de junio de 1979, reiterando la doctrina de la S. de 10 de junio de 1977: " en todo recurso relacionado con el estado de conservación o ruina de un edificio se plantea siempre una cuestión de facto". S. de 17 de octubre de 1979: " Las decisiones administrativas sobre declaración de ruina han de atender sólo a la real o física situación, pericialmente averada, del inmueble respectivo". S. de 28 de enero de 1971: " La ruina es una pura situación de hecho, debiendo estarse a lo que las prodenzas ofrezcan -SS. de 1 de febrero y de junio de 1969; 8 de octubre y 9 de noviembre de 1970" S. de 26 de noviembre de 1971: " La naturaleza jurídica y finalidad del expediente contradictorio de ruina, que no es otra cosa que la de un proceso ordenado a la investigación, sin trabas ni artificios, del verdadero estado que mantenga un edificio, en relación con su exigible, seguridad y estabilidad, para evitar cualquier peligro a personas o casas, actual o futuro, pero cierto ...".

3. El actual art. 21.1. s) de la LRBRL, tras la reforma introducida por Ley 11/1999, establece una cláusula residual que atribuye al Alcalde las competencias que la legislación del Estado o de las comunidades Autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales y, considerando que el artículo 183.1 de la Ley del Suelo de 1976 prescribe que el "Ayuntamiento" declara la situación de ruina de un edificio y acuerda su demolición, resulta que, pro aplicación de la referida cláusula residual del art. 21.1.s), esta competencia corresponde al Alcalde.

4. Hasta la fecha, esta competencia la ha venido ejerciendo el Pleno de la Asamblea (antes del Estatuto de Autonomía, por el Pleno del Ayuntamiento), posiblemente, como consecuencia de la corrientes doctrinal que, en aplicación del art. 22.2 m) de la LRBRL, antes de la reforma de la Ley 11/1999, tradicionalmente consideraba que, al atribuir la LS la competencia al Ayuntamiento, ésta se entendía referida al Pleno.

5. Con relación a la situación planteada respecto al ejercicio de esta competencia, se hace constar que por Sentencia nº 49/2001, del Juzgado de lo contencioso-Administrativo nº de Melilla, P.O. 318/2000, se desestimó recurso contencioso-administrativo interpuesto por un inquilino afectado contra la resolución de la Ciudad Autónoma por la que se acordó declarar el estado de ruina del inmueble sito en C/. General Buceta nº 13, por considerarla conforme a Derecho. En el recurso contra el citado acuerdo de declaración de ruina se solicitaba al Juzgado la anulación de esta resolución alegando haber sido adoptada por órgano manifiestamente incompetente al considerar que esta competencia es del Alcalde y no del Pleno. Habiendo alegado, la Consejería de O.P. y P. T. en defensa del acuerdo del Pleno de la ciudad, que la ruina de un edificio es un hecho físico y lo fundamental es determinar su grado de peligrosidad, considerando que lo relevante en estos expedientes es determinar el estado del inmueble y las medias a adoptar en el mismo respecto a su seguridad, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo admitió este argumento, desestimando la nulidad del acuerdo de ruina solicitada.

6. Según lo dispuesto en el artículo 21.3 de la LRBRL:" El Alcalde puede delegar el ejercicio de